

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-268-2024, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió:

“I.- Que se rechaza en todas sus partes la reclamación deducida, manteniéndose en consecuencia, la Resolución de Multa N°1988/24/19 de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante, por estimar que litigó con motivo plausible.”

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte reclamante, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pidiendo que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja el reclamo judicial, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte reclamante deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, alegando el quebrantamiento del artículo 54 bis, en relación con el artículo 54, ambos del Código del Trabajo.

Indica que su parte ha sostenido que no era obligatorio confeccionar un anexo de liquidaciones de remuneraciones por medio del cual se planteara el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXZCDRKZ

origen y la forma de cálculo empleada para el pago de los conceptos denominados “bono de presentismo” y “bono de producción”. Sin perjuicio de ello, se sostuvo que su representada daba cumplimiento a la legislación laboral por sobre sus estándares, poniendo a disposición de los trabajadores un documento en que se contenía la forma de determinación de dichos conceptos remunerativos.

Señala que el sentenciador estimó que lo anterior implicaba, en cualquier circunstancia, un incumplimiento de la legislación laboral, toda vez que, reconociendo la existencia y analizando la plataforma conforme a las probanzas, concluyó que “nada acredita de la adecuada comunicación, información y capacitación en el uso de la mencionada plataforma, lo que resulta necesario e imprescindible para validar su argumentación, y menos que los trabajadores hubiesen aportado su consentimiento en la entrega de la documentación por este medio”; conforme a lo señalado en el considerando décimo de la sentencia impugnada.

Alega que el fallo aplica e interpreta erróneamente los artículos 54 y 54 bis del Código del Trabajo, al considerar que la puesta a disposición en la plataforma no satisface “la entrega” exigida por las normas señaladas, pues establece requisitos adicionales a los planteados por la norma, al momento de entender satisfecha la disposición del articulado transcrito, como lo son la adecuada comunicación, información y capacitación de la plataforma, que se tornan “necesarias e imprescindibles”, y que incluso exige que los trabajadores den su consentimiento en la entrega de la documentación por dicho medio.

Segundo: Que son hechos asentados en el fallo impugnado, los siguientes:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXZCDRKZ

1.- Por resolución N°1988/24/19 de la Inspección del Trabajo se cursó multa a Jumbo Supermercados Administradora Limitada por lo siguiente: “1. No contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, con los montos de las comisiones e incentivos que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleador para su cálculo, según el siguiente detalle: Que, en vista de las liquidaciones de remuneraciones, en el caso de los trabajadores Andrea Rojas y don Bastián Contreras, se observa que perciben remuneraciones variables, tales como el “bono presentismo” y, en el caso de la trabajadora doña Pamela Muñoz, percibe el ya mencionado “bono presentismo” y además el “bono productividad”, todo lo anterior de los periodos octubre de 2023 hasta enero de 2024, constando que las liquidaciones revisadas no contienen un anexo de liquidación con el cálculo de las remuneraciones variables, junto al detalle de cada operación que le dio origen, según la legislación vigente”.

2.- La reclamante no controvierte que no entregó los anexos de liquidación antes referidos.

Tercero: Que al respecto, resulta útil tener presente lo dispuesto en el artículo 54 del Código del Trabajo, que señala: *“Las remuneraciones se pagarán en moneda de curso legal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 y de lo preceptuado para los trabajadores agrícolas. A solicitud del trabajador, podrá pagarse con cheque o vale vista bancario a su nombre, o transferencia electrónica a la cuenta bancaria del trabajador, sin que ello importe costo alguno para él. Junto con el pago, el empleador deberá entregar al trabajador un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas.”*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXZCDRKZ

Por su parte el 54 bis del Código del Trabajo dispone: *“Las remuneraciones devengadas se incorporan al patrimonio del trabajador, teniéndose por no escrita cualquier cláusula que implique su devolución, reintegro o compensación por parte del trabajador al empleador, ante la ocurrencia de hechos posteriores a la oportunidad en que la remuneración se devengó, salvo que dichos hechos posteriores se originen en el incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo.*

Con todo, se podrán pactar premios o bonos por hechos futuros, tales como la permanencia durante un tiempo determinado del cliente que ha contratado un servicio o producto a la empresa o bien la puntualidad del mismo en los pagos del referido servicio u otros, siempre que la ocurrencia de estos hechos dependa del cumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones contenidas en su contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme a lo señalado en los incisos precedentes, las liquidaciones de remuneraciones deberán contener en un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo”.

Cuarto: Que el fallo impugnado se refiere a la exigencia legal dispuesta por el mencionado inciso tercero del artículo 54 bis del Código del Trabajo, en cuanto a que las liquidaciones de remuneraciones deben contener un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, que den cuenta de los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo.



Agrega que, contrariando tal norma, la reclamante pretende que los bonos que otorga a sus trabajadores no requieren cálculo, dado que se pagan o no, sin embargo, ha de considerarse que la norma no distingue si determinados bonos quedan excluidos del anexo que la misma regula. Además, señala que la reclamante no niega que no entregó los anexos, sino que otorga justificaciones que la eximirían de dicha obligación, dado que los bonos no requerirían -a su juicio- de cálculo alguno. Al efecto, aporta el convenio colectivo que da cuenta de las variables que se consideran para el otorgamiento de tales bonos, por lo que, en todo caso, resultaría necesario para el trabajador conocer cuáles son las que está considerando el empleador y si estas coinciden o no con su situación en particular como, por ejemplo, la antigüedad que se le reconoce.

Asimismo, indica que la reclamante aporta entre sus documentos los denominados “comprobantes cálculo bono presentismo” y “comprobantes cálculo bono productividad”, de modo que no resulta comprensible si es que efectivamente no son necesarios, o ha optado por omitirlos.

A continuación se hace cargo de lo declarado por los testigos de la reclamante, los cuales señalan que existe una plataforma desde donde cada trabajador tiene la posibilidad de obtener todos los antecedentes y documentos en relación a las remuneraciones y bonos, sin embargo, a más de ser una fundamentación contradictoria con su planteamiento de no requerirse dicho anexo, lo cierto es que nada acredita de la adecuada comunicación, información y capacitación en el uso de la mencionada plataforma, lo que resulta necesario e imprescindible para validar su argumentación, y menos que los trabajadores hubiesen aportado su consentimiento en la entrega de la documentación por este medio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXZCDRKZ

Quinto: Que, como puede apreciarse el juzgador sobre la base de los hechos establecidos y referidos precedentemente, concluyó el incumplimiento de la disposición legal cuya infracción motivó la sanción -artículo 54 bis del Código del Trabajo- que le imponía a la reclamante la obligación de contener, las liquidaciones, los anexos con los respectivos cálculos de remuneraciones variables junto al detalle de cada operación que le de origen, por los bonos de producción que percibían los trabajadoras involucrados en la fiscalización .

Asimismo, hace presente la contradicción que manifiesta la posición de la reclamante al haber sostenido la postura en el proceso de no requerirse en la especie de cálculo alguno y, por ello, de anexo a la liquidación, con la circunstancia de existir una plataforma desde donde los trabajadores tienen la posibilidad de obtener todos los antecedentes y documentos, según lo declarado por los testigos; presupuesto que tampoco tiene por establecido en su totalidad, al advertir falta de acreditación sobre la certeza de la información y su recepción.

Sexto: Que, en lo tocante a la supuesta infracción de ley, esta Corte reiteradamente ha sostenido que su alegación debe partir necesariamente del respeto irrestricto a los hechos establecidos, los que, al efecto resultan inamovibles y entre los que se encuentra aquel en orden a que no se incorporaron al proceso los anexos a las liquidaciones de remuneraciones, exigidos perentoriamente por el artículo 54 bis del Código del Trabajo, de modo que no se divisa la interpretación errónea en que habría incurrido el juzgador respecto a esa disposición.

A ello se agrega que tampoco se fijó como hecho la existencia de los medios alternativos a los anexos de las liquidaciones de remuneraciones; simplemente se alude a ellos como elemento aportado por la prueba testimonial de la empresa reclamante, motivo por el que esta Corte se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXZCDRKZ

encuentra impedida de entrar al examen de la recta exégesis de la norma en cuestión, al no haberse tenido por probados los presupuestos en los que descansa la argumentación del recurrente. relativa a la equivocada interpretación del referido artículo 54 bis del Código del ramo.

Sin perjuicio, de lo cual resulta evidente que cualquier medida alternativa con la que se pretenda cumplir la obligación de los anexos, supone necesariamente que el trabajador pueda conocer fielmente la fórmula de cálculo de la remuneración variable, tal como se sostiene por el sentenciador.

Séptimo: Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que el arbitrio intentado debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra la sentencia de treintaiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos I-268-2024, “Jumbo Supermercados Administradora Limitada con Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente”, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Carolina Brengi Zunino.

Rol Laboral-Cobranza N°2137-2024



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXZCDRKZ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXZCDRKZ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, ocho de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TFXKXZCDRKZ